



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO**

Panamá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, actuando en representación de SERGIO RAFAEL DE MARCO CRUZ, contra el acto de audiencia oral celebrado el día 19 de agosto de 2020, por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la carpeta N° 2019-0004-4723.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante Resolución de 23 de septiembre de 2020, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso no admitir la acción de amparo presentada, con fundamento, principalmente, en que, a pesar que la demanda cumplía con los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión, enfrentaba un obstáculo que impedía proceder en consecuencia, ya que el amparista solicitó a la Juez demandada que instara al Ministerio Público a formular imputación en contra de su mandante, en un término de dos días, con fundamento en el artículo 286 del Código

Procesal Penal; no obstante, el artículo 278 del Código Procesal Penal establece que a la audiencia de formulación de imputación deberán asistir el defensor y el imputado, sin embargo, SERGIO DE MARCO CRUZ no se mantiene en la República de Panamá, sino en los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad de Migración de Panamá le ha impuesto una medida de impedimento de entrada al país, por lo que considera que entrar al análisis de si la Juez de Garantías demandada debió o no acceder a la solicitud formulada por el amparista, deviene en sin propósito, pues, por razón del impedimento impuesto, y mientras se mantenga vigente, el amparista no puede ingresar al país, y en consecuencia, comparecer a una audiencia de formulación de imputación.

El tribunal *a quo*, indicó que tampoco es posible, como lo propone el licenciado QUINTERO RIVERA, que la audiencia de formulación de imputación, se atienda a través de medios tecnológicos, "como lo viene admitiendo y practicando el Sistema Penal Acusatorio", ya que esos casos, se tratan siempre de personas que se mantienen dentro de la jurisdicción del país. Por lo que debe tomarse en cuenta el principio de territorialidad inmerso en el ámbito de validez espacial de la norma penal, relacionado con el hecho de que esta se aplica en el territorio donde es creada, por lo que, "el indiciado está fuera de la jurisdicción de la autoridad panameña, y por lo tanto, fuera del alcance inmediato de la Ley penal".

RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso de apelación, el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, señala que el tribunal de primera instancia introduce elementos extraños a los que la ley procesal propone para la admisibilidad de la acción de amparo, así como aborda el fondo de la pretensión constitucional, rebasando su radio de acción legal de una decisión sobre la admisibilidad de la demanda presentada.

En cuanto a la posibilidad que su representado atienda la audiencia de imputación fuera del territorio nacional, señala que la Juez de Garantías Tulia Morelos

manifestó que “el señor podía presentarse ante la embajada de Panamá en México para identificarse adecuadamente y estar presente en el acto de audiencia por medios tecnológicos”, sin embargo, la resolución apelada, al introducir como fundamento para no admitir la acción de amparo sub-judice, el argumento que la imposibilidad de ingresar al país de SERGIO RAFAEL DE MARCO CRUZ, no permite instar la imputación en la forma prevista en el artículo 286 del Código Procesal Penal, evidencia una clara desviación del tribunal *a quo* del alcance de su competencia para decidir sobre la admisibilidad de la demanda constitucional.

En relación con el “principio de territorialidad” a que hizo referencia el Primer Tribunal Superior de Justicia, el amparista señaló lo siguiente:

“Estas afirmaciones del fallo apelado, jurídicamente absurdas, desatienden el hecho concreto de que la comparecencia del indiciado a la audiencia de imputación por medio tecnológicos no significa en modo alguno la realización de algún acto procesal fuera del territorio nacional, pues evidentemente el acto de audiencia ha de realizarse en la sede del respectivo Juzgado de Garantías, a la cual se presentaría en forma virtual el indiciado que no puede concurrir personalmente”.

Concluye su recurso, indicando que la resolución del 23 de septiembre de 2020, desconoce por completo la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política, ya que el cuadro fáctico planteado en el amparo, es decir, el comiso de 18 millones de dólares a su representado y el impedimento de ingreso al país del mismo, obliga a las autoridades judiciales a garantizar a DE MARCO CRUZ el acceso a los tribunales para reivindicar sus bienes afectados por la aprehensión provisional, por lo que solicita se revoque el fallo apelado y se admita la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

TERCERO INTERESADO

Por su parte, la licenciada ISIS DEL CARMEN SOTO DE ESPINOZA, actuando en calidad de Fiscal Segunda Superior Especializada Contra la Delincuencia

Organizada, presentó solicitud de declaratoria de tercero interesado y oposición al recurso de apelación presentado por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA.

En su escrito, la Fiscal realiza un recuento de los antecedentes del proceso penal al cual se encuentra vinculado SERGIO RAFAEL DE MARCO CRUZ. Señala que la noticia criminal surge de una comunicación espontánea del Principado de Andorra, por la cual puso en conocimiento de las autoridades panameñas, sobre determinada información que podría resultar relevante. De igual manera, la Fiscal detalla actos de investigación realizados por parte de la Fiscalía a su Cargo en dicha causa.

En cuanto al recurso de apelación presentado por el licenciado JAVIER QUINTERO, la Fiscal sostiene que no se cumplen los presupuestos señalados en la Ley para admitir el amparo, ya que esta figura no está diseñada para "cuestionar las decisiones del juzgador ordinario. Por el contrario, el amparo tiene carácter extraordinario y no está constituido como una instancia adicional para debatir asuntos discutidos por los Tribunales ordinarios de justicia".

De igual manera, indica que los artículos "3, 96, 276 y 280 del Código Procesal Penal, son concordante (sic) en indicar que las audiencias imputación deberán comparecer el Fiscal, el Defensor y el imputado o acusado a dicha audiencia, lo cual está relacionada con la identificación del indiciado y reglas técnicas del Procesal Penal de inmediación y concentración de los actos, que se encuentra establecidos en el artículo 3 del Código Procesal Penal".

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los argumentos expuestos, corresponde al Pleno entrar a resolver la alzada, a lo que procede.

En primer lugar debemos indicar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales está constituida como "un mecanismo o instrumento jurídico de protección que, reconocido a toda persona contra la cual, al haberse proferido o expedido o se pretenda ejecutar o se ejecute una orden de hacer o no hacer en su

contra y que haya sido emitida por un servidor público, la cual va en detrimento, menoscabo o infracción de sus derechos constitucionales, le va a permitir que la misma sea revocada...”¹.

En esta ocasión el Pleno se encuentra frente a una acción constitucional presentada a favor de SERGIO RAFAEL DE MARCO CRUZ, por la supuesta violación a las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Veamos:

“ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

“ARTICULO 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

El amparo presentado se fundamenta, en lo medular, en que la Fiscalía Segunda Contra la Delincuencia Organizada, mantiene aprehendidos provisionalmente todos los bienes de SERGIO RAFAEL DE MARCO CRUZ, por más de 10 meses, por lo que se solicitó a la Juez de Garantías Tullia Morelos, que, de conformidad con el artículo 286 del Código Procesal Penal, instara al agente de instrucción a formular

¹ González Montenegro, Rigoberto. Curso de Derecho Procesal Constitucional. Segunda Edición, Panamá, 2003.

imputación en contra de DE MARCO CRUZ, debido a la afectación patrimonial mencionada.

No obstante, dicha solicitud fue negada, en acto de audiencia del 19 de agosto de 2020, siendo esta decisión, el acto impugnado a través del presente Amparo de Garantías Constitucionales.

El Primer Tribunal Superior, en calidad de Tribunal *A-quo*, no admitió la acción constitucional, mediante resolución del 23 de septiembre de 2020.

El recurrente señala que al resolver la acción en primera instancia, el Primer Tribunal Superior de Justicia se excedió en el análisis correspondiente a los requisitos para su admisión y se pronunció en cuanto al fondo del asunto llevado a su conocimiento, lo cual, tampoco considera apegado a derecho.

En ese sentido, le corresponde al Pleno verificar si la demanda amparo presentada por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA a favor de SERGIO DE MARCO CRUZ, es conforme a los requisitos de admisibilidad. En esta tarea, se observa que la demanda es dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, E.S.D."

En la demanda se hace mención expresa de la orden impugnada y el nombre del servidor que la emitió, es decir la decisión adoptada en audiencia el 19 de agosto 2020, por la Juez de Garantías Tulia Morelos. De igual manera, se establecen los hechos en que se funda la pretensión y las garantías constitucionales que se estiman infringidas.

El licenciado QUINTERO RIVERA está debidamente legitimado y la orden impugnada está revestida de definitividad, por cuanto no caben recursos ordinarios en su contra, de conformidad con los artículos 165, 166 y 169 del Código Procesal Penal.

El tribunal de primera instancia señala que "...la demanda constitucional propuesta cumple los requisitos exigidos por la ley procesal para su admisión...", por lo que

ante el cumplimiento de dichos requisitos, lo que corresponde es admitir la presente acción constitucional, para que una vez surtido el trámite y solicitado el informe correspondiente, se adentre a un análisis jurídico que permita establecer si la decisión de la Juez de Garantías, vulneró o no los derechos fundamentales alegados por el amparista, por lo que se procede a revocar la resolución venida en apelación.

En cuanto a la solicitud presentada por la licenciada ISIS DEL CARMEN SOTO ESPINOZA, que se le tenga como tercera interesada en la Acción Amparo de Garantías Constitucionales que nos ocupa, de la lectura del expediente resulta palmario que tiene interés en el resultado de la misma, por lo tanto, está legitimada para intervenir y oponerse al recurso de apelación presentado.

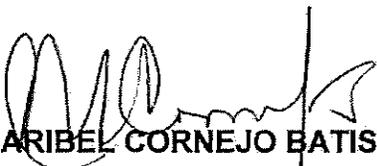
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **REVOCA** la resolución del 23 de septiembre de 2020, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **NO ADMITE** el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, actuando en representación de SERGIO RAFAEL DE MARCO CRUZ y, en consecuencia, **ORDENA ADMITIR** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada.

Téngase como tercera interesada a la licenciada ISIS DEL CARMEN SOTO DE ESPINOZA, Fiscal Segunda Superior Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Fundamento de Derecho: Artículos 665, 2615 y ss., del Código Judicial.

Notifíquese,


MARIBEL CORNEJO BATISTA



HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA



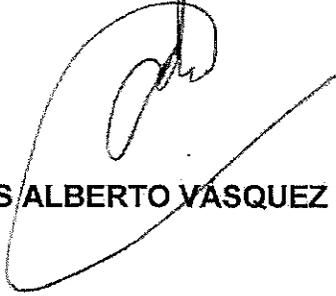
LUIS R. FÁBREGA S.



MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS



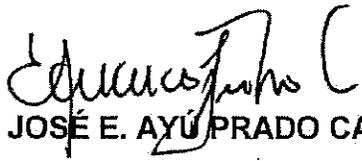
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO



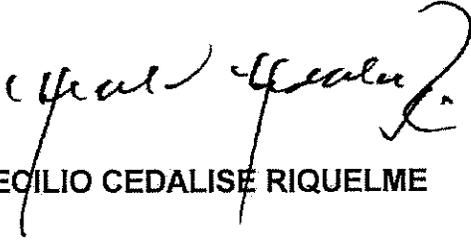
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



OLMEDO ARROCHA OSORIO



JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS



CECILIO CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General